



Resolución No. CSJBOR24-853

Cartagena de Indias D.T. y C., 10 de julio de 2024

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00-469-00

Solicitante: Paola Esther Burgos Herazo.

Despacho: Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena.

Servidores judiciales: Joaquín Antonio Uparela Hernández.

Clase de proceso: Ejecutivo.

Número de radicación del proceso: 13001310500720190048500

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Sala de decisión: 10 de julio de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 21 de junio de 2024, la doctora Paola Esther Burgos Herazo, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001310500720190048500, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 7° Laboral de Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la liquidación del crédito presentada el 19 de abril de 2024.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-667 del 26 de junio de 2024¹, se dispuso requerir a los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo R. Ortega Beleño, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó el 27 de junio de 2024² a los correos electrónicos de los servidores judiciales involucrados.

3. Informe de verificación.

¹ Archivo 08 del expediente administrativo.

² Archivo 09 del expediente administrativo.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, los servidores judiciales involucrados allegaron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández, juez, rindió el informe en los siguientes términos:

“(…) A la fecha de ingreso a esta judicatura encontré más de 200 autos ingresados al despacho pendiente de trámite, así como audiencias suspendidas pendiente de reprogramar fechas para audiencias. Es de público conocimiento el retraso y mora en los términos judiciales en que ha venido este juzgado desde cerca de una década (…)

(…) mediante correo electrónico fechado 19 de abril de 2024, la apoderada judicial demandante presentó liquidación del crédito. Por su parte, COLPENSIONES mediante correo electrónico fechado 22 de abril de la presente anualidad presentó liquidación del crédito. De tales liquidaciones se dio traslado en las fijaciones en lista del 23 y 24 de abril del hogaño.

Mediante auto adiado 4 de julio de 2024 publicado en el Estado 091 del 5 de julio del 2024, este despacho aprobó la liquidación del crédito (…)

Amén de lo anterior, le comunico que del 2 de agosto de 2023 al 19 de diciembre de 2023 se han publicado en estado 787 autos, celebrado 123 audiencias y se han dictado 27 sentencias, 15 conciliadas, 2 terminada por desistimiento y 4 declara falta competencia.

Adicionalmente, del 12 de enero de 2024 al 5 de julio de 2024 se han publicado en estado 1314 autos, se han celebrado 172 audiencias y se han dictado 52 sentencias, 7 conciliaciones judiciales.

De igual manera, le pongo de presente que, del 29 de octubre al 5 de noviembre, estuve fungiendo como Clavero en las comisiones electorales celebrados el 29 de octubre del 2023, esta situación conllevó a la suspensión de los términos en este despacho desde el 30 de octubre del 2023 al 3 de noviembre del mismo año.

Los días 14 a 16 de febrero, 14-15 de mayo de 2024 y 20 de junio de 2020 estuve de comisión de servicios asistiendo a reunión del COPASST Nacional en atención a que soy representante de los trabajadores. y en el VII Encuentro de la Especialidad Laboral. De igual manera le informo que el 02 de julio de 2024 estuve incapacitado”.

Por su parte, el secretario del despacho judicial encartado indicó en su informe que:

“(…) En fecha 16 de mayo del 2024, se dio ingreso al despacho de los memoriales presentados por las partes y en la misma fecha se registró proyecto de resolución a las mismas peticiones elevadas por las partes (…).

(…) manifiesto que, desde la fecha de la presentación del memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, que lo fue el día 19 de abril del 2024, hasta la fecha del vencimiento del último traslado dado a las partes que lo fue el día 29 de abril del 2024 y hasta la fecha de ingreso efectiva al despacho del presente juicio ejecutivo, el suscrito secretario ha desarrollado las siguientes actuaciones, registradas en el aplicativo Tyba XXI.

- Agregar Memoriales a los expedientes destinatarios de los mismos 05 Actuaciones*
 - Ingresos al Despacho de los expedientes destinatarios de dichas actuaciones 98 Actuaciones*
 - Constancia de términos, que se traduce en liquidaciones de costas procesales de los expedientes destinatarios de las mismas 24 Actuaciones*
 - Constancias secretariales, que se traduce en la remisión de link de expedientes a los usuarios, expedición de copias auténticas de los expedientes destinatarios de las mismas 01 Actuación.*
 - Elaboración de oficios 06 actuaciones.*
 - Envío de expedientes de tutelas al superior en impugnación 02 actuaciones.*
 - Envío de expedientes de ordinarios, fuero sindical al superior en apelación o consulta 14 actuaciones.*
 - Devolución de expediente por novedad de permiso del titular del despacho 01 actuación.*
 - Oficios Constitucionales 01 actuación.*
 - Novedad por Radicación y Reparto 16 actuaciones*
 - Novedad por falta de competencia del despacho 01 actuación.*
 - Registro de proyectos al despacho 80 actuaciones.*
 - Remisión de expedientes de tutela a la Corte Constitucional para sus eventuales revisiones 16 actuaciones.*
 - Remisión de expedientes a los juzgados de orígenes un total de 04 actuaciones.*
- Para un total de 270 actuaciones en el período comprendido entre el 19 de abril del 2024 al 16 de mayo del 2024.*

Son estas las razones que se aducen por el suscrito para justificar la aparente mora en el ingreso al despacho del memorial que descurre el traslado de las excepciones”.
propuestas por la parte demandada y que fuere presentado por la apoderada judicial querellante.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Paola Esther Burgos Herazo, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como "*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*"³.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como:
i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar

³ Sentencia T-052 de 2018

alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por la doctora Paola Esther Burgos Herazo⁴, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena no se ha pronunciado sobre la liquidación del crédito presentada el 19 de abril de 2024.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁵.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Joaquín Uparela Hernández, juez manifestó en sede de informe, que se adelantó una audiencia el 15 de abril de 2024 en la que se decidieron las excepciones presentadas por la parte demandada y también se ordenó seguir adelante con la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito.

Que, el 19 de abril hogaño la parte demandante presentó la liquidación del crédito, luego, el 22 del mismo mes y año se presentó la liquidación del crédito por la parte demandada, las que se fijaron en lista el 23 y 24 de abril de la presente anualidad.

⁴ En calidad apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

⁵ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

Que, mediante auto del 4 de julio de 2024 publicado en estado del día siguiente hábil se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandada,

Expuso que, la tardanza incurrida obedece a la congestión que padece el despacho judicial y al gran volumen de procesos que se deben resolver, sin incluir acciones de tutela e incidentes de desacato.

Que, entre el 2 de agosto al 19 de diciembre de 2023 se publicaron en estado 787 autos, asistió a 123 audiencias, profirió 27 sentencias dentro de las cuales corresponden a 15 procesos conciliados, 2 terminados por desistimiento, 4 en los que se declaró la falta de competencia, entre otros.

Que, entre el 12 de enero al 5 de julio hogaño se publicaron en estado 1314, asistió a 172 audiencias, profirió 52 sentencias y realizó 7 conciliaciones.

Por otro lado, el doctor Oswaldo Renufo Ortega Beleño, secretario de la agencia judicial, ratificó lo expuesto por el funcionario judicial e indicó que el 16 de mayo ingresó al despacho los memoriales presentados por las partes.

Igualmente, manifestó que, desde la fecha de la presentación de la liquidación del crédito hasta la fecha del vencimiento del último traslado dado a las partes desempeño múltiples funciones que justifican la mora judicial en el ingreso al despacho.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por los servidores judiciales requeridos, el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Audiencia de excepciones de mérito en la que seguir adelante con la ejecución y se ordena la práctica de la liquidación del crédito	15/04/2024
2	Liquidación del crédito por la parte demandante	19/04/2024
3	Liquidación del crédito por la parte demandada	22/04/2024
4	Traslado en lista de liquidación del crédito presentada por la parte demandada.	23/04/2024
5	Solicitud de anulación de fijación en lista.	23/04/2024
6	Inicio del término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.	24/04/2024
7	Traslado en lista de liquidación del crédito presentada por la parte demandante.	24/04/2024
8	Inicio del término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.	25/04/2024

9	Fin del término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.	26/04/2024
10	Fin del término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.	29/04/2024
11	Solicitud de aprobación de liquidación del crédito.	07/05/2024
12	Memorial de impulso procesal	14/05/2024
13	Inicio de la comisión de servicios del funcionario judicial.	14/05/2024
14	Fin de la comisión de servicios del funcionario judicial	15/05/2024
15	Ingreso al despacho	16/05/2024
16	Comisión de servicios del funcionario judicial	20/05/2024
17	Memorial de impuso procesal	13/06/2024
18	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa.	27/06/2024
19	Incapacidad del funcionario judicial	02/07/2024
20	Auto mediante el cual se aprueba liquidación del crédito aportada por la parte demandada.	04/07/2024
21	Notificación por estado	05/07/2024

De las actuaciones relacionadas, observa esta Corporación que el despacho judicial se pronunció sobre la aprobación de la liquidación del crédito el 4 de julio de 2024, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 27 de junio de la presente anualidad. Por lo que, se verificarán las circunstancias que conllevaron a ello.

En cuanto a las actuaciones secretariales desplegadas por el doctor Oswaldo Renulfo Ortega Beleño, se observa que la quejosa presentó liquidación del crédito el 19 de abril de 2024 y el 24 del mismo mes y año se fijó en lista para su respectivo traslado, es decir, transcurridos **3 días hábiles** desde su presentación, y el término del traslado corrió desde el 25 al 29 de abril de 2024, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 110.-TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en la secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.

Ahora bien, respecto de la tardanza advertida para la fijación en lista del mencionado recurso, sea del caso precisar que la norma en cita no dispone un término para la realización de esta actuación, sin embargo, considera esta seccional que el término empleado por el servidor judicial resulta razonable atendiendo las múltiples funciones de quien ostenta el cargo de secretario.

Acto seguido, se observa, conforme a lo aducido por el empleado judicial, que ingresó los memoriales al despacho el 16 de mayo de 2024, es decir, transcurridos **11, 6 y 2 días hábiles**, desde el vencimiento del término de traslado y la recepción de los memoriales de impulso procesal, términos que, en principio, superan el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

No obstante, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el servidor judicial con relación a las múltiples actividades que realizó durante el interregno de la mora, tales como la elaboración de oficios, ingresos al despacho, envíos de expediente a la Corte Constitucional, envíos de expedientes a Tribunal Superior, contabilización de términos, entre otras actuaciones.

Al respecto, la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bolívar en un trámite disciplinario⁶, indicó que *“no necesariamente la mora en la asignación, pase al despacho de un proceso o elaboración, implica que el empleado judicial encargado de esa función se encuentre incurriendo en una falta disciplinaria, puesto que, es de conocimiento que los despachos judiciales padecen de un serio problema estructural, en lo que respecta a la capacidad de respuesta de la demanda de asuntos, máxime cuando, en el caso de los Secretarios, tienen designadas múltiples funciones, como la fijación de estados, traslados en lista, publicación de edictos, pase al despacho de los procesos, autorización de títulos, notificación de acciones constitucionales, remisión de expedientes a otros despachos judiciales, elaboración de oficios, y otras labores que le son designadas por el Juez titular del despacho”.* (Subrayado fuera de texto original).

⁶ COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOLÍVAR. Auto inhibitorio con radicado No. 1300111020002024 0000800. Magistrada ponente: DRA. DERYS VILLAMIZAR REALES

No obstante, si bien las actuaciones se realizaron por fuera del término establecido en la precitada norma, para esta Corporación los tiempos tomados por la secretaría resultan razonables en atención al volumen de trabajo que maneja el despacho judicial, como quiera que para el segundo trimestre del 2024 reportó un inventario final que asciende a los **795 procesos judiciales**

Respecto de las actuaciones adelantadas por el doctor Joaquín Antonio Uparela Henríquez, juez, se observa que, entre el ingreso al despacho el 16 de mayo de 2024 hasta la emisión de la providencia que aprueba la liquidación del crédito el 4 de julio de 2024, transcurrieron **30 días hábiles**, término que supera al establecido en el artículo 120 del C.G.P, que dispone:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

Ahora, con el ánimo de establecer la carga con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
2° Trimestre del año 2024	882	207	109	185	795

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 2° semestre del 2024 = (882+ 207) - 109

Carga efectiva para el 2° semestre del 2024 = 980

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laborales del Circuito para el año 2024 = 701 (Acuerdo PCSJA24-2139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el segundo trimestre de la presente anualidad el funcionario judicial ha laborado con una carga efectiva de 980 procesos, cifra que supera en un 139,80 % la capacidad máxima de respuesta fijada en la presente vigencia por el Consejo Superior de la Judicatura en 701 procesos.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene que, con los cálculos efectuados, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
2° trimestre de 2024	388	87	7,7

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que durante el período de mora el despacho ha presentado un número significativo de egresos efectivos, pese a lo cual se mantiene un inventario de procesos alto que supera, como se vio, la capacidad máxima de respuesta.

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014 consideró razonable que el egreso efectivo de 1,0 es suficiente para entender la mora judicial de un servidor judicial. Así lo indicó:

“Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente”⁷

⁷ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado No. 110011102000201107191 01. M.P. José Ovidio Claros Polanco

En virtud de lo anterior, se tiene que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada por esa Corporación, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes.

La Corte Constitucional en sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse como justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Por tanto, es claro para esta Seccional que, si bien en el *sub examine* el funcionario judicial excedió los términos para pronunciarse sobre la aprobación de la liquidación del crédito, ello no obedece a su desidia o querer, sino que concurren elementos estructurales que afectan la prestación del servicio de administración justicia, como lo es la congestión judicial, la acumulación de inventario y la disminución de la capacidad de respuesta que inciden en que se desborden los términos de que tratan las normas procesales.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que en el presente caso se encuentra justificada la mora judicial incurrida, esta Corporación resolverá archivar el trámite administrativo, no sin antes exhortar al doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández, Juez 7° Laboral del Circuito de Cartagena, para que, en lo sucesivo adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Paola Esther Burgos Herazo, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001310500720190048500, que cursa en el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Exhortar al doctor Joaquín Antonio Uparela Hernández, Juez 7° Laboral del Circuito de Cartagena, para que, en lo sucesivo adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

Tercero: Comunicar la presente decisión al solicitante y a los doctores Joaquín Antonio Uparela Hernández y Osvaldo R. Ortega Beleño, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR